

entiende que «esta solución, hoy por hoy, se plantea como muy lejana»– la posibilidad de una responsabilidad patrimonial subsidiaria del Estado, por funcionamiento anormal de sus servicios sociales (quizá, entonces, habría que precisar qué Administración es competente en la materia: Comunidades Autónomas y Ayuntamientos) y de la Administración de Justicia, «que han permitido –dice la autora– que esa persona haya caído en una situación de desamparo y de insolvencia». La doctora de Salas justifica su opción por la protección de la víctima en un principio de responsabilidad objetiva e incluso en la equidad, si bien admite que es precisa una intervención legal expresa.

Finalmente, la monografía termina con un análisis de las posibilidades de moderación de la responsabilidad, en atención a la «imputabilidad reducida del autor». La autora, tras hacerse eco de alguna postura favorable, acaba inclinándose, razonablemente, por la negativa, ya que, en definitiva, la incapacidad se ha tenido en cuenta previamente para evaluar su culpabilidad (pp. 327 a 331).

No existía hasta ahora, me parece, una monografía que tratara de abordar sistemáticamente los problemas que plantea la incapacidad en materia de responsabilidad. Como la misma autora apunta, nuestro Ordenamiento no resuelve las dudas e incertidumbres que pueden plantearse. Por ello, más interesante que detenerse en el análisis de los argumentos formales que pueden utilizarse para resolver los casos concretos que se plantean en la vida diaria, es ofrecer datos y argumentos para el debate de los criterios que se consideran aceptables para distribuir los costes de los daños provocados por los enfermos mentales, conjugando al mismo tiempo la protección de las víctimas con las cargas que razonablemente pueden soportar los guardadores legales o de hecho de los enfermos, la protección de los derechos de los propios enfermos y los gastos que la sociedad está dispuesta a asumir en materia de prevención y guarda. Para ello, la monografía de la doctora de Salas constituirá una referencia para quien desee continuar reflexionando sobre estos problemas.

M.<sup>a</sup> Ángeles PARRA LUCÁN

**SALAZAR REVUELTA, María: *Evolución histórico-jurídica del condominio en el Derecho romano*, Jaén, 2003, 216 pp.**

El tema del condominio en el Derecho romano ha adolecido siempre de un enfoque excesivamente dogmático, además de estudiarse de una forma fragmentada, a propósito de determinados aspectos del mismo como el *ius prohibendi* o el *ius ad crescendi*. Sin embargo, la obra que nos presenta la autora responde a una investigación amplia y rigurosa de la institución de la copropiedad romana, obediendo –como ella misma afirma en la introducción del libro– a la necesidad de «una labor pausada de reordenación de todo el material y la producción sobre el tema, que permita digerir la dinámica interna de la figura jurídica en toda su progresión histórica» (p. 15). En efecto, la divergencia existente entre el arcaico *consortium erecto non cito*, basado en el ejercicio dominical *in solidum*, y la copropiedad por cuotas ideales del derecho clásico, así como las transformaciones que opera el derecho justinianeo acercando la figura al ámbito de los cuasicontratos, nos revelan la viva actividad jurisprudencial que opera en torno a la comunidad de bienes a lo largo de todo el devenir histórico del ordenamiento jurídico romano. Consciente de la dificultad de

una formulación dogmática del condominio en Roma, la autora se enfrenta a un análisis histórico-jurídico de las fuentes sobre éste, como única vía posible de entender su diferente configuración en los distintos períodos del Derecho romano. Así, el título de la obra refleja fielmente su contenido e, igualmente, la extensión de la segunda parte del libro, donde se acomete la «evolución histórica del régimen jurídico del condominio romano» en las diversas épocas (pp. 51-183), obedece al firme propósito de mostrar la copropiedad en sus más variadas formas de manifestarse dentro de la experiencia jurídica romana. Con todo, la autora no ha querido dejar de reflejar los esfuerzos conceptuales que, desde la Pandectística, se vinieron realizando en torno a la copropiedad romana. De esta manera, en la primera parte de «Planteamientos generales» (pp. 23-48), hace un recorrido por todas las teorías elaboradas por la doctrina romanística para intentar explicar la naturaleza de la institución (desde la teoría de la división ideal de la cosa, o la del derecho, así como la de la indivisión de la cosa y el derecho, hasta las más radicales como la de Perozzi o la de la propiedad atribuida a la colectividad, entendida como unanimidad de los condóminos o como persona jurídica). Sin embargo, se hace eco de la opinión de Bonfante cuando sostiene que todas estas construcciones teóricas son posibles en abstracto, pero no superan las dificultades que supone establecer un concepto único de condominio en Roma, ya que las fuentes arrojan diferentes puntos de vista dependiendo de la época en la que nos situemos. De ahí que, para ella, no supongan más que «meras premisas o hipótesis de trabajo» (p. 47). Asimismo, cuando la autora aborda –dentro, también, de la primera parte– las «Precisiones terminológicas» (pp. 32-38), tampoco observa la existencia de una terminología uniforme. No se encuentra, en las fuentes, un término unívoco que se refiera al condominio, sino expresiones como: *rem communem esse*, *rem communem habere*, *rem plurium esse*, *dominio pro indiviso*, *dominium in solidum*. El vocablo *communio* tiene, además, un significado vago y general, aludiendo a la situación de comunidad de cualquier derecho. Con anterioridad, en el epígrafe que abre la primera parte, («Problemática conceptual y caracteres fundamentales» (pp. 23-32), ya plantea Salazar Revuelta la dificultad para los propios juristas romanos de concebir el derecho de propiedad –absoluto y exclusivo– perteneciente a varias personas, tal y como se desprende de la máxima celsina (D. 13, 6, 5, 15): *Duorum quidem in solidum dominium vel possessionem esse no posse*. Este constituye el punto de partida del que surgen todos los interrogantes que se van resolviendo, a lo largo del libro, con un concienzudo análisis textual. No obstante, la autora adelanta la solución a este aparente conflicto con la idea de derecho de propiedad *pro parte* o *pro indiviso* (D. 30, 5, 1-2; D. 45, 3, 5), defendiendo, desde un punto de vista cualitativo, la existencia de un derecho de propiedad en sí mismo correspondiente a cada condómino, y remitiendo al término *pars pro indiviso* (D. 50, 16, 25, 1) para explicar cómo se materializan cuantitativamente los diferentes derechos de propiedad concurrentes en la situación jurídica de condominio.

Una vez hechos estos planteamientos preliminares, que ayudan a situarnos en el tema objeto de estudio y en las principales dificultades a que da origen, comienza la segunda parte del libro: «Evolución histórica del régimen jurídico del condominio romano» (pp. 51-183), donde se acomete un estudio pormenorizado de las fuentes relativas a la institución a lo largo de todo su desarrollo histórico. Dentro de este *iter* evolutivo, la autora destaca tres etapas fundamentales respecto a la construcción jurídica de la comunidad de bienes. La primera, correspondiente a sus orígenes históricos (pp. 51-77) dentro del Derecho romano arcaico; la segunda, en torno al régimen jurídico

del condominio en época preclásica y clásica (pp. 77-162) y la tercera, situada en el Derecho posclásico y justinianeo (162-183). En cada una de estas partes podemos ir apreciando las diferentes transformaciones que experimenta la *communio* en Roma. En su configuración más primitiva, destaca el sometimiento a un espíritu comunitario no sólo patrimonial, sino personal, dentro del propio ámbito familiar; característica que se observa, también, en otros pueblos de la Antigüedad, sustentados en el patrimonio inmobiliario (pp. 51-57). A esta idea responde el *consortium ercto non cito* creado entre los *fratres sui* a la muerte del *paterfamilias*, para proteger los intereses económicos de la familia. Aquí estamos ante una *potestas* indiferenciada sobre las cosas comunes, esto es, ante un concurso de propiedades, lejos de la idea de cuota que caracterizará al condominio clásico. Para llegar a estas conclusiones, la autora afronta con acierto el análisis de Gayo 3, 154 a) y b), donde el jurisconsulto expone las características fundamentales del *consortium ercto non cito* y del creado *ad exemplum* de éste, *inter alii*, antecedente de la *societas omnium bonorum* (pp. 58-70). Precisamente, ambas figuras de indivisión: la *societas* y la *communio*, confundidas en el Derecho antiguo bajo la estructura del *consortium*, vendrán a distanciarse en época preclásica y clásica. El condominio, en estos períodos históricos, tiene que adaptarse a las transformaciones socio-económicas que se vienen experimentando a lo largo de los siglos III y II a. C., como consecuencia del desarrollo del tráfico jurídico. La mayor libertad en la contratación y la flexibilidad, en general, en las relaciones jurídicas pondrán fin a la vieja idea de la solidaridad patrimonial. «Se pasa, pues, de una concepción de la comunidad basada en el ejercicio dominical *in solidum*, a una sustentada en el ejercicio *pro parte*, más acorde con el régimen de libertad y autonomía privada que caracteriza las nuevas relaciones jurídicas romanas» (pp. 85-86). En este sentido, cada condómino puede disponer libremente de su *pars* o cuota, funcionando como contrapeso el *ius prohibendi*, sobre todo en relación con los actos materiales que suponen alteración en la cosa común (pp. 130-140).

Uno de los aciertos del libro está, evidentemente, en la distinción que se hace entre los actos de disposición de naturaleza jurídica y los puramente materiales; y la observancia, en cada uno de ellos, de la actuación *pro parte* de cada condómino, conforme a su respectiva cuota, o la de todos, *in solidum*. Todo ello a través de un examen riguroso y pormenorizado de las fuentes jurídicas al respecto (pp. 98-140). Igualmente, en relación con los actos de disposición jurídica *pro parte* diferencia los que suponen una modificación de la titularidad del derecho del condómino actuante, como la enajenación (D. 21, 2, 64, 4; D. 10, 3, 7, 13; D. 19, 1, 13, 17; D. 4, 7, 12; D. 10, 2, 54 y C. 3, 37, 1) o la donación de la propia cuota (C. 8, 53, 6; C. 3, 29, 4; C. 8, 53, 12; C. 5, 12, 16), de los que no implican dicho cambio, como en el caso del usufructo (D. 7, 9, 10; D. 33, 2, 31), la pignoración (C. 8, 20, 1; D. 10, 3, 6, 8; D. 20, 6, 7, 4) o el arrendamiento (D. 19, 2, 35, 1; D. 4, 9, 6, 1; D. 10, 3, 6, 2) de la parte de propiedad correspondiente sobre la cosa común. Otorga, además, especial consideración a la *derelictio* de la cuota, dentro de las actuaciones de disposición jurídica de la misma, con el fin de explicar el fundamento del *ius adcrendi* (D. 41, 7, 3; *Ulpiani Regulae* 1,18; *Pauli Sententiae* 4, 12, 1; D. 45, 3, 1,4).

Por lo que respecta a los actos de disposición jurídica *in solidum*, se centra en dos básicos que requieren la actuación conjunta de todos los condóminos: la constitución de una servidumbre sobre el fundo común (D. 8, 1, 2; D. 8, 4, 18), así como la manumisión del esclavo común (*Ulpiani Regulae* 1, 18;

*Pauli Sententiae* 4, 12, 1; *Fragmentum Dositheanum* 10). Con respecto a este último subraya la contraposición con el Derecho arcaico, donde la manumisión del esclavo común realizada por uno solo de los comuneros era plenamente válida [Gayo 3,154 b)]. Por su parte, en relación con los actos de disposición material, de nuevo hace una útil distinción entre los que no suponen alteración de la cosa común, de los que sí la conllevan. En los primeros se refiere, fundamentalmente, al *usus* y al *fructus* de la cosa, para los que rige el criterio básico de la cuota (D. 7, 8, 19). La casuística respecto al *usus* se presenta muy variada (D. 8, 2, 13 pr.; D. 8, 2, 19 pr.; D. 1, 8, 6, 4; I. 2, 1, 9, etc.), quedando sentado el principio de la libre actuación del condómino siempre que se trate de un uso normal o moderado de la cosa (D. 13,6,5,15). En caso contrario, estamos en presencia de los actos que implican alteración de la cosa común. De ellos parte la autora para explicar todo el régimen del *ius prohibendi* (D. 10, 3, 28). Acaba el epígrafe del régimen jurídico del condominio preclásico y clásico con la exposición y análisis de las distintas acciones que disciplinan jurídicamente los conflictos a los que da lugar la gestión de los bienes comunes, distinguiendo igualmente las que se pueden ejercitar *pro parte*, de las oponibles *in solidum* (pp. 140-148). Mención especial merece, sin embargo, el estudio que afronta la autora de la *actio communi dividundo*. Después de dedicar unas páginas a la estructura de la fórmula e indicar su principal objetivo –que en estas épocas es, sin duda, la partición de la cosa común (pp. 148-153)–, observa con detalle los supuestos que dan origen a una *actio communi dividundo utilis* (D. 10, 2, 31; D. 10, 3, 14 pr.-1; D. 10, 3, 3 pr.-1; D. 10, 3, 7 pr.-2; D. 10, 7, 6; D. 10, 3, 7, 8-9; D. 10, 3, 7, 7; D. 43, 20, 4; D. 48, 18, 1, 8) y señala los rasgos más significativos que caracterizan la acción de división clásica, tales como su naturaleza de *iudicia duplicita*, de *jurgia* o la supeditación de la regulación de las *praestationes* a la finalidad fundamental de la división.

Por último, se aborda el estudio del régimen jurídico de la copropiedad en el Derecho postclásico-justiniano (pp. 162-183), basándose acertadamente en los cambios que se observan desde el punto de vista procesal, con el ejercicio *manente communione* de la acción de división dirigida a la regulación de las *praestationes*, sin necesidad de proceder a la división de la comunidad de bienes. Por otro lado, la importancia concedida al principio de la mayoría y al interés colectivo, lejos del individualismo propio del Derecho clásico, revelan la nueva concepción del condominio en la última época del Derecho romano, que desembocará irremediablemente en la calificación de la figura jurídica como cuasicontrato. Se añaden unas precisas conclusiones, a modo de observaciones finales, una abundante bibliografía y un cuidado índice de fuentes con el que se cierra el libro.

Patricia ZAMBRANA MORAL

**SCHULZE, R. EBERS, M. GRIGOLEIT, H. C. (directores): *Informationspflichten und Vertragsschluss im Acquis communautaire*, Mohr Siebeck, Tübingen, 2003, 314 pp.**

1. Este libro colectivo sobre *Deberes de información y conclusión del contrato en el acervo comunitario* resulta de gran interés en el contexto de la armonización del Derecho privado europeo tanto por su metodo-